



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00365-00
ACTOR(A):	JOSE GERMAN AREVALO BONILLA, JOSE ALEJANDRO ESPEJO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO(A):	CURADURÍA (4) DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN-DIÓCESIS DE FONTIBÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE FONTIBÓN Y PLANEACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR

OBJETO

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**, decidió negar el amparo de pobreza presentado por la parte demandante en cuanto a que dicha solicitud no se realizó de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso; Sin embargo, este Despacho en la parte considerativa señaló al actor popular que la solicitud de amparo de pobreza se puede solicitar en el transcurso del proceso.

De otra parte, observa el Despacho que el 4 de noviembre de 2020, el actor popular presentó nuevamente amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, visible a folio 843 y 844 del expediente digital, en este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumentan los actores populares que presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA, con fundamento en lo previsto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que en la actualidad solo cuentan con recursos propios para sostener a sus familias y por ende no tienen la capacidad para atender los gastos que conllevan una acción popular como la que estamos demandando.

Para efectos del amparo solicitado, manifiesto al señor Juez BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que las razones que lo sustentan son ciertas.

CONSIDERACIONES

Sobre el amparo de pobreza en acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, advierte:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso Código General del Proceso, por lo que esta figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes de la norma referida, los cuales establecen.

“Procedencia, Se concederá el amparo de pobreza **a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la del as personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”
(Subraya el despacho).

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).

Entonces, de la norma transcrita puede afirmarse que el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no tenga la disponibilidad económica para atender las cargas del proceso, sin que se observe un menoscabo de su propia subsistencia y las personas que dependen del solicitante en materia de alimentos ⁱ.

En esa misma línea, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiestaⁱⁱ, en palabras de la H. Corte Constitucionalⁱⁱⁱ el amparo está constituido en que:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria^{iv}.

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, en forma afirmativa y sin dudas, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que el despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso el actor popular, solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, aseveración que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, se le concederá al demandante el amparo de pobreza que solicita, por ende se relevará de asumir los gastos procesales referidos en líneas anteriores.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la dependencia o sucursal pertinente y/o su delegado para este estrado judicial; Así las cosas por secretaría provéase lo necesario para que se cumpla el amparo de pobreza y demás actuaciones pertinentes.

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor, JOSÉ GERMAN AREVALO B y al señor ALEJANDRO ESPEJO M, en calidad de actores populares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que de conformidad párrafo único del artículo 19 de la Ley 472, los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dependencia o sucursal pertinente y/o su delegado para tal efecto; por secretaría dese el impulso del caso para que se cumpla el amparo de pobreza y demás actuaciones pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c73ff0d86b297a31ecd1bb633f91cf1d0b47553fe28859d985f48c6b1b3b0168
Documento generado en 09/11/2020 08:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: "Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

ⁱⁱ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia "se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: CO el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (h) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (110 el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (y) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos". Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ⁱⁱⁱ Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

^{iv} Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN "Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.